

**ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
Ajuntaments / Ayuntamientos

04416-2024-U

**ORPESA/ROPESA DEL MAR**

EDICTO

Por acuerdo del Ayuntamiento-Pleno celebrado en sesión ordinaria en fecha 11 de julio de 2024, se ha adoptado el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal General Reguladora de la Gestión y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público local, que queda redactada del siguiente modo:

“ÍNDICE

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1 – Objeto.
- Artículo 2 – Ámbito de aplicación.
- Artículo 3 – Aspectos generales.
- Artículo 4 – Actuaciones de información tributaria.
- Artículo 5 – Consultas y trámites de forma presencial.
- Artículo 6 – Consultas y trámites por vía telefónica.
- Artículo 7 – Consultas tributarias escritas.
- Artículo 8 – Acceso a archivos y documentos.
- Artículo 9 – Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.
- Artículo 10 – Alegaciones y trámite de audiencia al interesado.
- Artículo 11 – Registros.
- Artículo 12 – Cómputo de plazos.

TÍTULO II – PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

CAPÍTULO I – PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

- Artículo 13 – Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.
- Artículo 14 – Obligación de resolver, motivación y plazo.
- Artículo 15 – Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.
- Artículo 16 – Efectos del silencio administrativo.
- Artículo 17 – Intereses de demora.

CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

- Artículo 18 – Procedimiento de liquidación.
- Artículo 19 – Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.
- Artículo 20 – Procedimiento iniciado mediante declaración.
- Artículo 21 – Procedimiento de verificación de datos.
- Artículo 22 – Procedimiento de comprobación limitada.

TÍTULO III – APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS EN EL AYUNTAMIENTO.

CAPÍTULO I – DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS.

SECCIÓN I – DE VENCIMIENTO PERIÓDICO.

- Artículo 23 – Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Artículo 24 – Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Artículo 25 – Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Artículo 26 – Tasas.
- Artículo 27 – Aprobación de padrones.

Artículo 28 – Calendario fiscal.  
Artículo 29 – Exposición pública de padrones.  
Artículo 30 – Liquidaciones de vencimiento singular.

SECCIÓN II – DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 31 – Liquidaciones en tributos de vencimiento no periódico.  
Artículo 32 – Presentación de declaraciones.  
Artículo 33 – Autoliquidaciones.

SECCIÓN III – NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 34 – Notificación de las liquidaciones por tributos de  
vencimiento periódico.  
Artículo 35 – Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular.

SECCIÓN IV – CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 36 – Solicitud y efectos de la concesión.

SECCIÓN V – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

Artículo 37 – Normas generales.

SUBSECCIÓN I – RECURSO DE REPOSICIÓN.

Artículo 38 – Recurso de reposición.

SUBSECCIÓN II – RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 39 – Recurso contencioso-administrativo.

SUBSECCIÓN III – RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 40 – Recurso extraordinario de revisión.

SUBSECCIÓN IV – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

Artículo 41 – Clases de procedimientos especiales de revisión.  
Artículo 42 – Declaración de nulidad de pleno derecho.  
Artículo 43 – Declaración de lesividad.  
Artículo 44 – Revocación de actos.  
Artículo 45 – Rectificación de errores.  
Artículo 46 – Devolución de ingresos indebidos.

SECCIÓN VI – SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 47 – Suspensión por interposición de recursos.  
Artículo 48 – Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento de pago.  
Artículo 49 – Suspensión por interposición de tercería de dominio.  
Artículo 50 – Garantías.  
Artículo 51 – Concurrencia de procedimientos.

SECCIÓN VII – PRÁCTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 52 – Devolución de ingresos indebidos.  
Artículo 53 – Devolución de ingresos debidos.

CAPÍTULO II – DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

SECCIÓN I – PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 54 – Establecimiento y fijación de precios públicos.  
Artículo 55 – Gestión y recaudación de los precios públicos.

SECCIÓN II – OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

Artículo 56 – Otros créditos no tributarios.

TÍTULO IV – RECAUDACIÓN.

CAPÍTULO I – ORGANIZACIÓN.

- Artículo 57 – Órganos de recaudación.
- Artículo 58 – Funciones del Alcalde.
- Artículo 59 – Funciones del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.
- Artículo 60 – Sistema de recaudación.
- Artículo 61 – Domiciliación bancaria.
- Artículo 62 – Entidades colaboradoras.

CAPÍTULO II – GESTIÓN RECAUDATORIA.

SECCIÓN I – NORMAS COMUNES.

- Artículo 63 – Ámbito de aplicación.
- Artículo 64 – Obligados al pago.
- Artículo 65 – Comunidades de bienes.
- Artículo 66 – Domicilio fiscal y comunicación de sus modificaciones.
- Artículo 67 – Legitimación para efectuar y recibir el pago.
- Artículo 68 – Deber de colaboración con la Administración.

SECCIÓN II – RESPONSABLES Y SUCESORES.

- Artículo 69 – Responsables solidarios.
- Artículo 70 – Responsables subsidiarios.
- Artículo 71 – Afección de bienes.
- Artículo 72 – Sucesores de personas físicas.
- Artículo 73 – Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.
- Artículo 74 – Procedimiento de recaudación ante los sucesores.

SECCIÓN III – MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS DEL PAGO.

- Artículo 75 – Medidas cautelares y garantías del pago.

SECCIÓN IV – RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

- Artículo 76 – Períodos de recaudación.
- Artículo 77 – Desarrollo del cobro en período voluntario.

SECCIÓN V – RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

- Artículo 78 – Inicio del período ejecutivo.
- Artículo 79 – Notificación de la Providencia de Apremio.
- Artículo 80 – Anuncios y Mesa de subasta.
- Artículo 81 – Licitadores.
- Artículo 82 – Desarrollo de la subasta.
- Artículo 83 – Actuaciones posteriores a la subasta.
- Artículo 84 – Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.
- Artículo 85 – Costas del procedimiento.

SECCIÓN VI – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

- Artículo 86 – Aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.
- Artículo 87 – Solicitud.
- Artículo 88 – Criterios de concesión.
- Artículo 89 – Tramitación.
- Artículo 90 – Resolución.
- Artículo 91 – Compensación con créditos reconocidos a favor del solicitante.
- Artículo 92 – Cómputo de intereses.

Artículo 93 – Efectos de la falta de pago.  
Artículo 94 – Garantías.

#### SECCIÓN VII – PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 95 – Prescripción.  
Artículo 96 – Compensación.  
Artículo 97 – Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.  
Artículo 98 – Cobro de deudas de Entidades Públicas.

#### SECCIÓN VIII – CRÉDITOS INCOBRABLES.

Artículo 99 – Situación de insolvencia.  
Artículo 100 – Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables y deudores fallidos.

#### TÍTULO V – RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES.

Artículo 101 – Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.  
Artículo 102 – Relaciones con Tráfico.  
Artículo 103 – Relaciones con la Gerencia Territorial del Catastro.  
Artículo 104 – Relación con la Policía Municipal.

Disposición Adicional I – Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Disposición Adicional II – Normas complementarias.

Disposición Adicional III – Instrucciones.

Disposición Transitoria –Tramitación de expedientes ya iniciados.

Disposición derogatoria -.

Disposición final - Entrada en vigor.

#### TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la disposición adicional cuarta apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- La presente Ordenanza se dicta para:

- a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión y recaudación llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así su reiteración.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de este Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto conocimiento y cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- e) Informar a los ciudadanos del sistema de gestión de los servicios públicos y los elementos determinantes del coste efectivo de su prestación.

#### Artículo 2 – Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza se aplicará a la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

2.- La presente Ordenanza general, así como las Ordenanzas fiscales específicas de los tributos y demás ingresos de derecho público municipales, obligarán en el término municipal de Oropesa del Mar, y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

3.- Por Decreto de alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza, así como de las Ordenanzas reguladoras de cada exacción.

#### Artículo 3 – Aspectos generales.

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitarle el acceso a la información administrativa, de conformidad con la legalidad vigente.

2.- Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de los expedientes, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones del Ayuntamiento con los ciudadanos, con otras Administraciones Públicas y con los colaboradores sociales con quienes se suscriba el pertinente convenio.

Los ciudadanos en general podrán acceder a toda la información no personalizada que el Ayuntamiento publique en su página web de internet.

En cuanto al derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas se estará a lo dispuesto en la Ley de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas que se encuentre en vigor, así como cualquier otra disposición aplicable en la materia.

#### Artículo 4 – Actuaciones de información tributaria.

1.- Las Ordenanzas fiscales quedarán publicadas en el/los canal/es de difusión oportunos, de entre los que disponga este Ayuntamiento, a los efectos de que puedan ser consultadas por los contribuyentes en todo momento.

2.- Los servicios administrativos municipales informarán a los contribuyentes que lo soliciten, de los criterios aprobados para aplicar la normativa tributaria.

Las solicitudes de información formuladas verbalmente, se responderán de igual forma. Las consultas escritas se responderán por escrito. No obstante, podrán contestarse verbalmente consultas escritas cuando se estime conveniente por criterios de eficacia y eficiencia, dejándose constancia de dicha respuesta en el expediente mediante diligencia firmada por el funcionario correspondiente.

3.- Si se actúa por medio de representante, éste deberá acreditar su condición como tal en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de un acto de mero trámite.

4.- Se prestará asistencia a los obligados tributarios que lo soliciten en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones exigibles en el proceso de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, siempre que se disponga de los medios para ello. Cuando resulte pertinente, se facilitará el uso de modelos normalizados.

#### Artículo 5 – Consultas y trámites efectuados de forma presencial

1.- En las oficinas municipales se podrán realizar cuantas consultas sean de interés general y cumplan con las siguientes condiciones:

- No afecten a datos personales diferentes de los propios de quien realiza la consulta.
- No afecten a datos sujetos al sigilo tributario, salvo que se acredite interés legítimo.

2.- Las consultas podrán realizarse por el propio obligado tributario, por la persona que acredite su representación conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, o por un tercero si acredita interés legítimo.

3.- Las personas a que se refiere el apartado anterior deberán presentar el documento nacional de identidad, o documento que acredite su personalidad. El documento aportado será objeto de comprobación en las oficinas municipales cuando se considere necesario y en todo caso, será retornado al presentador.

Artículo 6 – Consultas y trámites efectuados por vía telefónica.

1.- Las consultas de carácter general se podrán realizar telefónicamente, sin necesidad de acreditar el interés, y serán atendidas de forma completa siempre que se refieran a materias incluidas en la competencia de los departamentos de Gestión Tributaria y Recaudación. En otros casos, se trasladará la consulta al Departamento que corresponda o en todo caso, al punto de información para que se asigne al departamento correcto.

Son, entre otras, materias de carácter general en materia de Gestión Tributaria y Recaudación: periodos, lugares y formas de pago, condiciones para solicitar aplazamientos y fraccionamientos de pago, información sobre la vía de presentación de instancias, alegaciones y reclamaciones, y requisitos para domiciliar recibos.

2.- Las consultas telefónicas y trámites que afecten a datos personales sólo podrán ser formuladas y realizadas por los interesados. La acreditación de la identidad del consultante se llevará a cabo respondiendo a las preguntas del funcionario municipal que atienda la llamada y versarán sobre datos contenidos en un documento que sólo debe conocer el interesado, relativos al número de expediente, documento de identidad, dirección fiscal, teléfono u otros datos que consten en los registros administrativos.

3.- Para la efectiva conclusión del trámite solicitado puede ser necesaria la comprobación de determinada documentación, que desde la Administración se solicitará al interesado y que éste podrá aportar por e-mail, y por cualquiera de los medios admitidos legalmente.

Artículo 7- Consultas tributarias escritas

1.- La competencia para contestar las consultas tributarias corresponde al tesorero de la Corporación previo informe del técnico competente en la materia.

2.- Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al tesorero de la Corporación, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Domicilio a efectos de notificaciones.

c) Manifestación expresa de que en el momento de presentarse el escrito no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el mismo.

d) Objeto de la consulta.

e) En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

f) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

3.- Para la contestación de las consultas escritas se seguirá el procedimiento regulado en el Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección.

Artículo 8- Acceso a archivos y documentos

1- Los obligados tributarios que hayan sido parte en el procedimiento podrán acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido en la fecha de la solicitud.

No se podrá acceder a los expedientes concluidos referidos a periodos u obligaciones respecto a las que hayan prescrito los derechos del interesado, salvo que los datos sean necesarios para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones tributarias que afecten a periodos u obligaciones respecto a los que no hayan prescrito los correspondientes derechos.

2- Para que la consulta sea autorizada será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas.

3.- El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada.

Artículo 9- Derecho a la obtención de copias de documentos que obren en el expediente

1.- El obligado tributario podrá obtener a su costa, abonando la tasa establecida en la ordenanza fiscal de aplicación y previa solicitud, copia de los documentos que figuren en el expediente, durante la puesta de manifiesto del mismo, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de

expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio. Se podrán facilitar extractos de los justificantes o documentos, o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no les afecten.

2.- Salvo circunstancias excepcionales, se cumplimentará la petición del contribuyente dentro del plazo de 10 días naturales. En todo caso, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas.

3.- Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

4.- Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

5.- Los obligados por un procedimiento de gestión de ingresos de derecho público podrán ejercer su derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento, siempre que el obligado indique el día y procedimiento en el que los presentó.

#### Artículo 10- Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1.- Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes a la hora de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2.- Con carácter general el plazo de audiencia será de 10 días.

3.- Una vez realizado el trámite de audiencia no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización del trámite de audiencia, en cuyo caso, dicha aportación se considerará dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

#### Artículo 11- Registros

1.- Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2.- El Registro General municipal estará abierto, de forma presencial, de lunes a viernes, de 9h. a 14h.

Por registro electrónico podrán presentarse documentos todos los días durante las 24 horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2. de Ley 39/15, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo.

3.- Por los interesados podrán presentarse escritos dirigidos al Ayuntamiento en el propio registro general de este Ayuntamiento y en los demás lugares señalados en la Ley de procedimiento administrativo, disponiendo la misma que podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

4.- Cuando, por aplicación de las Ordenanzas fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de escritos y solicitudes dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se pagará en el momento de presentación de aquéllos, bien en las entidades bancarias colaboradoras en la recaudación, bien en el propio Ayuntamiento a través del sistema de cobros virtual TPV o mediante cualquier otra forma que pudiera determinarse para facilitar el cobro al contribuyente, y previa expedición del correspondiente documento cobratorio expedido por el Ayuntamiento, debiendo acompañarse al documento registrado, el comprobante de haber efectuado el ingreso.

5.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

Y según dispone la ley de procedimiento administrativo, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

6.- Los escritos o documentos aportados por fax o por correo electrónico no serán registrados de entrada, por no tener la condición de medio válido de presentación de documentos en el Ayuntamiento.

#### Artículo 12- Cómputo de plazos

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se indiquen por días, se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, se trasladará el citado vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija por meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3.- Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

4.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

5.- Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que reside el interesado e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

6.- Cuando el interesado justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de 3 días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para comparecer.

En tales casos se señalará nueva fecha para la comparecencia.

7.- El acuerdo de concesión o denegación de ampliación o aplazamiento de plazos no será susceptible de recurso o reclamación.

## TÍTULO II – PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

### CAPÍTULO I – FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

#### Artículo 13 – Iniciación, desarrollo y terminación de los procedimientos tributarios.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Las actuaciones municipales se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3.- Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo, o efectúa los requerimientos que sean necesarios.

4.- Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones.

5.- La Administración tributaria emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

6.- Pondrán fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento, o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

#### Artículo 14 - Obligación de resolver, motivación y plazo.

1.- El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.

b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

2.- Cuando el interesado solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

#### Artículo 15 - Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.

1.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente.

2.- Podrá ordenarse la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión.

3.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

4.- Cuando la Administración considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites –que no impiden continuar el procedimiento–, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

5.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo de 6 meses fijado en el apartado 3 del artículo 14 anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7.- Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad, de oficio o a instancia del interesado, en relación con el mismo u otro obligado tributario.

#### Artículo 16 - Efectos del silencio administrativo.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2.- Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, o la reclamación económico-administrativa, frente a los actos dictados en materia de gestión de ingresos de derecho público locales.

b) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

c) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.

d) Procedimientos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos para el pago de deudas tributarias.

e) Procedimientos derivados de declaraciones de alta, así como las alteraciones de las características de los bienes inmuebles.

f) Procedimientos para la compensación de deudas y créditos a instancia del obligado al pago.

g) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.

h) Otros supuestos previstos legalmente.

3.- También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en los casos previstos en la normativa de aplicación.

5.- Los plazos a los que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo, y por lo que respecta a las previsiones establecidas en el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se estará a lo que dispone el artículo siguiente de esta Ordenanza.

#### Artículo 17 – Intereses de demora.

1.- Cuando se liquide interés de demora a los obligados tributarios y/o a los sujetos infractores en cualquiera de los siguientes supuestos, dicho interés se computará de la siguiente forma:

a) El Ayuntamiento practica una liquidación tributaria al tener conocimiento de la realización del hecho imponible de un tributo, del cual el obligado tributario no ha presentado la autoliquidación, o declaración preceptivas. El período de los intereses de demora comprenderá el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo para presentar el documento necesario para la práctica de la liquidación hasta la fecha en que se aprueba la misma.

b) Se presenta una autoliquidación o declaración, una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación. Se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

c) Se ha iniciado el período ejecutivo y el pago se ha realizado transcurrido el período de pago fijado en los artículos 62.5 de la Ley General Tributaria. El período de los intereses de demora comprenderá el

tiempo transcurrido desde la finalización del plazo de pago en periodo voluntario hasta la fecha en que se efectúe el pago.

d) Se practica una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial. En este caso, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será el día siguiente al de finalización del período de pago voluntario de la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación. El final del cómputo no puede exceder del plazo de seis meses contados desde la resolución anulatoria de la primera liquidación.

2.- El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o, en su caso, sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente.

3.- No se exigirán intereses de demora, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) En las liquidaciones que se dicten en un procedimiento iniciado mediante declaración, desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario.

b) En la interposición de un recurso o reclamación contra una sanción tributaria, hasta el fin del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir de la finalización de dicho plazo.

c) En la interposición del recurso de reposición contra la liquidación de un ingreso de derecho público municipal, habiéndose acordado la suspensión del acto recurrido, no se exigirán intereses por el tiempo que exceda del plazo de un año contado desde la fecha de interposición del recurso.

4.- El interés de demora será el interés que para cada ejercicio determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad bancaria o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

## CAPÍTULO II – PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

### Artículo 18 – Procedimiento de liquidación.

1.- Cuando el Ayuntamiento posea los datos para la cuantificación de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en las ordenanzas fiscales vigentes en el momento del devengo de los tributos, practicará la liquidación, que será notificada a los obligados tributarios en la forma que regula esta Ordenanza, y en todo caso, siguiendo la legislación vigente.

2.- Con carácter general la determinación de bases imponibles se efectuará a través del método de estimación directa.

3.- Si no se pudiera disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible, se podrá aplicar el método de estimación indirecta previsto en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

4.- El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

5.- Las liquidaciones que no se hayan impugnado en el plazo legalmente previsto para formular recurso de reposición, tendrán el carácter de firmes y consentidas.

Asimismo, serán firmes en vía administrativa aquellas liquidaciones cuyo recurso administrativo ha sido desestimado y no se ha recurrido en vía jurisdiccional la resolución del Ayuntamiento.

6.- La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde al Alcalde.

7.- El Alcalde podrá delegar la competencia para aprobar liquidaciones de ingresos de derecho público.

### Artículo 19 – Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

1.- Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al tesorero municipal.

2.- La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que el Ayuntamiento haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el curso de dicho procedimiento, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que esté tramitándolo.

3.- Cuando el Ayuntamiento haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada modificando aquella por motivo distinto del que origina la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

4.- En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, se comprobará la realidad del ingreso y su falta de devolución o deducción anterior, la procedencia de su devolución, el titular del derecho o beneficiario de la devolución y de la cuantía de la misma.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada. Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

En este procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren necesarios.

Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.

5.- El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado.

En particular, al amparo del artículo 19.2 del TRHL se desestimarán las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones basadas en el exclusivo motivo de conocer de una sentencia anulatoria de la ordenanza fiscal, a cuyo amparo se formuló y presentó la correspondiente autoliquidación.

6.- El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 20 – Procedimiento iniciado mediante declaración.

1.- Cuando la normativa del tributo así lo prevea, el obligado deberá presentar una declaración en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2.- El Ayuntamiento deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración, o en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

3.- En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder; podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores. Asimismo, la Administración tributaria podrá hacer requerimientos a terceros.

Cuando se requieran datos o documentos al obligado tributario se le otorgará un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su aportación, salvo que

la normativa específica establezca otro plazo. De no atenderse este requerimiento, la Administración practicará la liquidación de conformidad con los datos que obren en su poder.

Artículo 21 – Procedimiento de verificación de datos.

1.- La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado, o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración.

2.- El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

3.- Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, deberá probar su inexactitud.

4.- Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que a su derecho convenga.

La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

5.- Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

6.- La verificación de datos no impedirá la comprobación posterior del objeto de aquélla.

Artículo 22 - Procedimiento de comprobación limitada

1.- Se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.

b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario se considere conveniente comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.

c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2.- En este procedimiento, el departamento de Gestión Tributaria podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

El examen de la contabilidad se limitará a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

El examen de la contabilidad no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten información y documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan, según la normativa aduanera o para el examen de la contabilidad, o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en la Ley General Tributaria a los funcionarios para la realización de las labores inspectoras, dentro del procedimiento de inspección tributaria.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas.

Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

La contabilidad deberá ser examinada en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que aquel consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Administración tributaria podrá analizar en sus oficinas las copias de la contabilidad en cualquier soporte.

4. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue en un plazo de 10 días lo que convenga a su derecho. El plazo será contado a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta.

Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

5.- Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, el Ayuntamiento no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

6.- Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante hayan prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho

#### Artículo 23 – Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el Catastro y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Catastro.

2.- En la práctica de liquidaciones de IBI, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Se emitirán los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 50 euros.

b) Cuando existan varios cotitulares de un bien inmueble y previa solicitud con acuerdo expreso de todos ellos, podrá procederse a la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar en primer lugar a aquél que se solicite.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, tendrá preferencia para figurar en primer lugar el beneficiario del uso de la vivienda, previa solicitud asimismo de alteración del orden de los sujetos pasivos con el acuerdo expreso de los interesados.

3.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales.

4.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante cuando, resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de declarar la variación.

5.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento tratará de conveniar con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

En particular, se utilizará el acceso periódico y regular de los funcionarios municipales autorizados al Índice Único Informatizado del Consejo General del Notariado como medio para conocer las transmisiones de inmuebles ubicados en el Municipio, formalizadas en cualquier Notaría de España.

6.- La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

7.- El Ayuntamiento facilitará a los Notarios por el medio más rápido posible y previa petición de la notaría por escrito (incluido email), certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, al objeto de que puedan advertir a los comparecientes de tal extremo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De la existencia de deudas por IBI se informará a los particulares que demuestren un interés legítimo.

Asimismo, se podrá facilitar certificado acreditativo de la referencia catastral de los bienes urbanos situados en este Municipio, en los términos establecidos en el convenio de colaboración con la Gerencia del Catastro.

8.- El adquirente de un bien inmueble responde, por afección del mismo, del pago de las deudas no prescritas para el obligado tributario por el Impuesto sobre bienes inmuebles existentes en la fecha de la transmisión.

9.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos y beneficios fiscales aprobados por el Ayuntamiento, así como los coeficientes de actualización de valores catastrales que resulten procedentes. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

10.- En los procedimientos de valoración colectiva, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y la base liquidable.

11.- Cuando el Ayuntamiento conozca del cambio de titularidad de un inmueble, se actualizarán los sujetos pasivos de las tasas relacionadas con la propiedad inmobiliaria (tasa de recogida de residuos sólidos u otras). Circunstancia que se advertirá expresamente al presentador de las correspondientes declaraciones.

12.- El Ayuntamiento intercambiará con la Gerencia del Catastro los datos con trascendencia para la gestión del IBI, conocidos en base a declaraciones presentadas en ambas administraciones, o resultantes de actuaciones de gestión y de inspección tributarias llevadas a cabo por las mismas.

#### Artículo 24 – Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

Dicho padrón incluirá los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, con domicilio en este Municipio. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja, definitiva o temporal, en éstos, según lo dispuesto en el artículo 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico dicha transmisión del vehículo.

En este supuesto, si el vendedor prueba el cumplimiento de los deberes impuestos al transmitente por el Reglamento General de Vehículos y solicita la anulación de la liquidación, se estimará la solicitud.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos (R. D. 2.822/1998, de 23 de diciembre, o en su caso el vigente en cada momento).

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos, y para cada uno de los tramos fijados por la Ordenanza, en relación a cada clase de vehículo.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y de obligatoria aplicación.

6.- Primera adquisición de vehículos: Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer el importe que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7.- Rehabilitación de vehículos dados de baja temporalmente: Igualmente, se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja. La cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer el importe que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la rehabilitación.

Cuando se rehabilite un vehículo que estuvo en situación de baja temporal por sustracción o robo procederá:

a) Si el alta tiene lugar en el mismo ejercicio y no se percibió la devolución parcial del impuesto, no será preciso pagar cantidad alguna.

b) Si el alta tiene lugar en el mismo ejercicio de la baja y se había devuelto la parte correspondiente al prorrateo, se pagará como nueva alta.

c) Si el alta tiene lugar en el ejercicio siguiente al de la baja, se deberá pagar como nueva alta.

8.- Transferencia de vehículos: En supuestos de transferencia del vehículo será preciso acreditar el pago del impuesto correspondiente al ejercicio anterior. A tal efecto, el Ayuntamiento facilitará a Tráfico cada año la relación de recibos impagados del año anterior.

En los supuestos de transferencias de vehículo no habrá lugar al prorrateo de la cuota.

9.- Baja de vehículos: En los supuestos de baja -definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

En los supuestos de baja temporal (excepto que ésta lo sea por sustracción o robo del vehículo) no habrá lugar al prorrateo de la cuota.

Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto. La cuantía a satisfacer es la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

El prorrateo a que se refiere el párrafo anterior originará el derecho a la devolución del ingreso correspondiente, que tendrá carácter de ingreso debido, y el reconocimiento del prorrateo y de la consiguiente devolución deberá ser solicitado por el interesado.

10.- El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de la DGT para conocer de la existencia de vehículos cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en el Municipio que están pagando el impuesto de vehículos de tracción mecánica en otro Municipio. En su caso, se advertirá a los interesados de la obligación de actualizar el domicilio de los Registros de Tráfico, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Vehículos.

#### Artículo 25 – Impuesto sobre Actividades Económicas.

El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales.

#### Artículo 26 – Tasas.

1.- En las tasas de cobro periódico, los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

3.- Cuando determinadas contraprestaciones exigibles por la realización de actividades de competencia municipal que interesen o beneficien a terceros, hubieren tenido la naturaleza de precios públicos y por mandato legal hayan de considerarse tasas, no será preciso notificar individualmente la cuota tributaria, siempre que concurren estas condiciones:

a) El sujeto pasivo de la tasa coincide con el obligado al pago del precio.

b) La cuota a pagar en concepto de tasa coincide con la que se exigió por precio público incrementada, en su caso, por el coeficiente de actualización general aprobado en la Ordenanza fiscal.

4.- Las ordenanzas fiscales podrán determinar los plazos y medios de pago de las tasas, en función de las particularidades de los hechos imponibles sujetos a tributación.

5.- El contenido de los justificantes de pago de las tasas se adaptará a la naturaleza de las mismas y al procedimiento de expedición. En todo caso, serán válidos los comprobantes que acrediten el pago de forma fehaciente.

#### Artículo 27 – Aprobación de padrones.

1.- Los padrones se elaborarán por el Departamento de Gestión Tributaria, con la colaboración del Departamento de Informática.

2.- La aprobación de los padrones es competencia del Alcalde.

#### Artículo 28 – Calendario fiscal.

1.- Anualmente se aprobará un calendario fiscal que contendrá los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico dentro del año natural, así como la fecha de cargo en cuenta de los recibos que se encuentren domiciliados.

De conformidad con lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto, el acuerdo de aprobación del calendario fiscal se adoptará por la Junta de Gobierno Local.

2.- El calendario fiscal se expondrá en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento, sede electrónica, pudiendo publicarse asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia y cualquier otro medio que se considere adecuado, a efectos de publicidad.

3.- Cuando se modifique el período de cobro de un tributo de vencimiento periódico, no será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos tal circunstancia.

Artículo 29 – Exposición pública de padrones.

1.- La aprobación de los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento. Podrá exponerse asimismo por cualquier otro medio que se considere adecuado.

Durante el periodo de exposición pública, los padrones estarán a disposición de los contribuyentes en el departamento de gestión tributaria.

2.- El plazo de exposición al público de los padrones será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se intentará que el período de exposición pública coincida, al menos en 15 días naturales, con el inicio del período de cobro del respectivo padrón, a los efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones oportunas.

3.- Transcurrido el período de exposición pública de los padrones establecido en el apartado anterior, se expedirá por parte de la Secretaría municipal el correspondiente certificado o diligencia acreditativo de la efectividad temporal del plazo de exposición pública de los padrones.

4.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de éstos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 30 – Liquidaciones de vencimiento singular.

1.- En relación con los tributos de cobro periódico se practicará liquidación tributaria, que generará un alta en el correspondiente registro, en estos casos:

- a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.
- b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas fiscales.

2.- En cuanto a la notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general previsto en la Sección III del Capítulo I del Título III de la presente Ordenanza.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- En el supuesto de concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto, el Ayuntamiento podrá practicar y notificar la liquidación a cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerla en su totalidad, si no ha solicitado previamente su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el interesado lo solicite ante los Servicios Municipales y facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

En cualquier caso, todos los cotitulares en el hecho imponible son obligados al pago de la totalidad de la cuota, en caso de quedarse impagada alguna fracción dividida.

Por razones de coste y eficacia, no se procederá a dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a 50 euros.

SECCIÓN II – DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO.

Artículo 31 – Liquidaciones en tributos de vencimiento no periódico.

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la

autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conoce de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2.- Asimismo, también se practicarán liquidaciones tributarias cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

3.- Las liquidaciones tributarias serán aprobadas por el Alcalde.

Artículo 32 – Presentación de declaraciones.

1.-El Departamento de Gestión Tributaria podrá establecer los circuitos que considere necesarios para conocer de la existencia de hechos imposables que originen el devengo de los tributos referidos en la presente sección.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio, la realización de obras, o la existencia de diferentes elementos con transcendencia tributaria.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones establecidas legalmente.

Artículo 33 – Autoliquidaciones.

1. Se exigirán por autoliquidación aquellos tributos para los que se haya previsto este régimen en sus respectivas Ordenanzas fiscales municipales.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. No obstante, cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley General Tributaria sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación o de la autoliquidación rectificativa.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la rectificación de una autoliquidación implique una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no origine una cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la rectificación.

4. Cuando lo establezca la normativa propia del tributo, el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado de autoliquidación que se apruebe conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 98 de la Ley General Tributaria, con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad.

### SECCIÓN III – NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34 – Notificación de las liquidaciones por tributos de vencimiento periódico.

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros, sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La notificación colectiva a que se refiere el apartado anterior afecta a las liquidaciones incluidas en los padrones de tributos y precios públicos de vencimiento periódico.

3.- La exposición pública de los padrones regulada en el artículo 29 de esta ordenanza constituye el medio por el cual el Ayuntamiento realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

4. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando se produzcan modificaciones aprobadas en las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes.

Artículo 35 – Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular.

1.- La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor y el contenido del acto notificado.

2.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a este Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a este Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. No obstante, esta Administración podrá realizar labores de comprobación y verificación con el fin de actualizar las variaciones de los domicilios fiscales de los obligados tributarios, sin que ello exima a éstos de la obligación de comunicación de sus variaciones a esta Administración. Los obligados tributarios no podrán alegar que una notificación se ha remitido a un domicilio incorrecto si éste no ha sido previamente declarado por los mismos a este Ayuntamiento, aun cuando esta Administración conociera ese domicilio por haberlo obtenido mediante estas labores de comprobación y verificación de domicilios fiscales.

3.- Las personas o entidades no residentes en España, que sin estar obligadas a recibir las notificaciones por medios electrónicos, no hayan optado por este medio, deberán designar un representante con domicilio en España a los efectos de sus relaciones con la Administración Tributaria y su domicilio fiscal, en defecto de regulación específica, será el del representante que hayan designado, siguiendo lo dispuesto en el artículo 47 LGT.

La designación anterior deberá comunicarse de forma expresa al departamento de tributos de este Ayuntamiento.

4.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

5.- Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos, mediante la comparecencia en la sede electrónica de este Ayuntamiento, cuando se dirijan a sujetos obligados a ello por el artículo 14.2 de la Ley 39/15 o cuando este medio haya sido elegido expresamente por el interesado.

Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Asimismo, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido e implicará que se tenga por efectuada la misma.

6.- En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

7.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo, la Administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en la normativa sobre asistencia mutua, podrá solicitar de la autoridad competente de otro Estado la práctica de notificaciones de cualquier acto dictado por dicha Administración tributaria.

Las notificaciones realizadas en otro Estado al amparo de lo previsto en el párrafo anterior, deberán acreditarse mediante la incorporación al expediente de la notificación o de la comunicación a la autoridad competente española de la notificación efectuada por dicho Estado conforme a su propia normativa. Las notificaciones practicadas en otro Estado cuya acreditación se produzca de la forma prevista en este apartado se tendrán por válidamente efectuadas.

8.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9.- En el supuesto de la notificación por comparecencia prevista en el apartado anterior, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

#### SECCIÓN IV – CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES.

##### Artículo 36 – Solicitud y efectos de la concesión.

1.- La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tendrá carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, acompañada de la documentación requerida en la correspondiente ordenanza fiscal.

Cuando se trate de beneficios fiscales que hayan de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3.- Con carácter previo a la notificación de la resolución, se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

4.- El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada podrá entenderse desestimada.

5.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal, aunque, siempre de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, los beneficios fiscales podrán aplicarse en el propio ejercicio en el que se solicitan cuando la solicitud se formule antes de que la correspondiente liquidación o recibo haya adquirido firmeza.

6.- El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

7.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en las ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la Ley prevea efecto diferente.

8.- Los beneficios fiscales se disfrutarán por el tiempo que se prevea en el acuerdo de su concesión mientras no se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en los periodos futuros para los que se haya acordado su concesión, salvo que se modifiquen estas circunstancias.

Los obligados tributarios deberán comunicar al órgano que reconoció la procedencia del beneficio fiscal cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. Dicho órgano podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

Tratándose de beneficios fiscales cuya aplicación dependa de condiciones futuras, el incumplimiento de estas obligará a la regularización del beneficio fiscal indebidamente aplicado procediéndose a liquidar en la forma que legalmente corresponda.

## SECCIÓN V – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.

### Artículo 37 – Normas generales.

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la revisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo.

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en los supuestos previstos reglamentariamente.

3.- El Ayuntamiento podrá declarar la nulidad de sus actos en los casos y con el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

4.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

## SUBSECCIÓN I – RECURSO DE REPOSICIÓN.

### Artículo 38 – Recurso de reposición.

1.- Contra los actos dictados por este Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, sólo podrá interponerse recurso obligatorio de reposición.

2.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado.

3.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

4.- El recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El recurso podrá entenderse desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

5.- A los efectos de la no exigencia de intereses de demora a la que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta, apartado 3, de la Ley General Tributaria, y en paridad con lo que prevé dicha ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

6.- Al resolver el recurso de reposición, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 47 de la presente Ordenanza.

## SUBSECCIÓN II – RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

### Artículo 39 – Recurso contencioso-administrativo.

1.- Con carácter general, contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

2.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las ordenanzas fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

### SUBSECCIÓN III – RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

Artículo 40 – Recurso extraordinario de revisión.

1.- Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos administrativos firmes del Ayuntamiento, de contenido tributario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias (siguiendo lo dispuesto en el artículo 221.3 LGT):

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
- c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2.- Se declarará la inadmisibilidad del recurso cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior.

3.-Será competente para resolver el recurso de revisión el Alcalde.

4.- El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

5.- Transcurrido el plazo de seis meses desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

### SUBSECCIÓN IV – PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN.

Artículo 41 – Clases de procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión los de:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 42 – Declaración de nulidad de pleno derecho.

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo cuando hayan sido:

- a) dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- b) constitutivos de delito.
- c) de contenido imposible.
- d) dictados prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
- e) otros supuestos previstos en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, o a instancia del interesado. En este último caso, el escrito se dirigirá al órgano que dictó el acto cuya revisión se pretende. El inicio de oficio será notificado al interesado.

3.- Se dará audiencia por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.- El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5.- La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa.

#### Artículo 43 – Declaración de lesividad.

1.- En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, la revocación de actos, o la rectificación de errores, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones en materia tributaria favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- El procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables se iniciará de oficio, mediante acuerdo del Pleno, a propuesta del órgano que dictó el acto, o del órgano que resulte competente. El inicio será notificado al interesado.

3.- Se dará audiencia a los interesados por un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Concluido el trámite de audiencia, el órgano competente para tramitar el procedimiento solicitará a la Secretaría u órgano con funciones de asesoramiento jurídico, informe jurídico sobre la procedencia de la declaración de lesividad.

4.- Corresponde al Pleno dictar la resolución que proceda. Cuando se acuerde declarar la lesividad del acto, se deberá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente al de declaración de lesividad.

5.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

6.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

#### Artículo 44 – Revocación de actos.

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos de gestión de ingresos de derecho público en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- El Alcalde es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público. En caso de haber sido el Alcalde quién dictó el acto cuya revocación se propone, será competente para declararla la Junta de Gobierno Local, puesto que el órgano que declare la revocación deberá ser distinto del órgano que dictó el acto, según establece la legislación vigente.

El inicio podrá ser propuesto, de forma motivada, por el propio órgano que hubiera dictado el acto o por cualquier otro competente.

3.- El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante un escrito que dirigirán al órgano que dictó el acto. En este caso, el Ayuntamiento quedará exclusivamente obligado a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado.

Sólo será posible la revocación mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. En el expediente deberá constar el informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación, y de todo el expediente se dará audiencia a los interesados, por un plazo de 15 días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

4.- El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 45 – Rectificación de errores.

1.- Se podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3.- Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

5.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 46 – Devolución de ingresos indebidos.

La devolución de ingresos indebidos se regirá por lo dispuesto en la Sección VII de este Capítulo.

## SECCIÓN VI – SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 47 – Suspensión por interposición de recursos.

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida, pero la mera interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, y salvo lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los supuestos siguientes:

a) Cuando se aporte garantía, según lo establecido en el artículo 50 de la presente Ordenanza, consistente en:

- depósito de dinero o valores públicos.

- aval de carácter solidario de entidad de crédito.

La aportación de estas garantías supondrá la suspensión automática, si ha sido solicitada en el plazo concedido para formular el recurso.

Si las garantías aportadas son otras, la Tesorería, previa valoración de la suficiencia de la garantía, resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

b) Cuando se aprecie que, al dictar el acto, se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) Tratándose de sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa, excepto que se trate de sanciones impuestas a responsables solidarios regulados en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta suspensión se aplicará automáticamente por los órganos encargados del cobro de la deuda, sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

2.- Si la impugnación afecta un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida (IBI, IAE), no se suspenderá en ningún caso el procedimiento de cobro. Esto sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

3.- El recurrente podrá solicitar que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición, o que se extienda dicha suspensión a la vía contencioso-administrativa. En todo caso, sólo procederá mantener la suspensión a lo largo del procedimiento contencioso cuando así lo acuerde el órgano judicial.

4.- La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, excepto en los casos previstos en el apartado 1. b) y 1.c) de este artículo.

Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 50 de esta Ordenanza, aquélla no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.

5.- Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

6.- Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando dichos defectos hayan sido subsanados, se acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

7.- Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de la presentación de la solicitud.

8.- Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora que corresponda liquidar.

9.- Si en el momento de solicitarse la suspensión, la deuda se encontraba en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si en el momento de solicitarse la suspensión, la deuda se encontraba en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

10.- Concedida la suspensión, cuando la resolución del recurso de reposición confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión. Se liquidarán los intereses de demora por el período de tiempo comprendido entre la fecha en la que surtió efecto la suspensión y la fecha de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

11.- Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, no continuarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo, el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa; todo esto a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial sobre concesión o denegación de la suspensión.

12.- Cuando los efectos de la suspensión se hayan extendido a la vía contencioso-administrativa, si este recurso fuera denegatorio, se actuará conforme lo previsto en el apartado 10 de este artículo.

13.- Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte sólo a elementos tributarios claramente individualizables, cuya incidencia en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable.

En este caso, el importe de la garantía sólo deberá cubrir la deuda suspendida.

#### Artículo 48 – Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento de pago.

En cuanto a la suspensión del procedimiento por la presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección VI de la presente Ordenanza.

#### Artículo 49 – Suspensión por interposición de tercería de dominio.

La interposición de una tercería de dominio será causa de suspensión del procedimiento de apremio sobre los bienes o derechos controvertidos. Se seguirá el procedimiento legalmente establecido.

#### Artículo 50 – Garantías.

1.- La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será de la siguiente cuantía:

a) Si la deuda se encuentra en período de pago voluntario, la suma del principal (cuota inicialmente liquidada) más los intereses de demora y los recargos que procedan en el caso de ejecución de la garantía.

b) Si la deuda se encuentra en período ejecutivo de pago, la suma de la deuda tributaria existente en el momento de la suspensión (principal + recargos + intereses de demora devengados) más los intereses de demora que se generen a partir de esa fecha y los recargos que procedan en el caso de ejecución de la garantía.

En ambos supuestos, cuando la suspensión se solicite para el período de resolución del recurso de reposición, los intereses de demora serán los correspondientes a seis meses. Si se solicita la suspensión para el período en el que se tramita el recurso contencioso-administrativo, se deberán garantizar los intereses de demora correspondientes a dos años.

2.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales podrán depositarse en la Caja General de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

b) Aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

El aval deberá ser de entidad bancaria y estar inscrito en el registro de avales y protocolizado ante notario.

El seguro de caución deberá ser concedido por entidad en activo y debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en España en el ramo del seguro de caución.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se pruebe la dificultad para aportar la garantía en cualquiera de las formas citadas. La suficiencia de garantía en este caso deberá ser valorada por el tesorero.

3.- Cuando la deuda pendiente se hubiera minorado, podrá reducirse la garantía depositada en la cantidad proporcional, siempre que quede garantizado el cumplimiento de la obligación de satisfacer la deuda subsistente.

4.- Con respecto a las garantías que deberán prestarse en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo previsto en el artículo 94 de esta ordenanza.

#### Artículo 51 – Concurrencia de procedimientos.

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales,

judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero podrá solicitar a los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal.

3.- Una vez obtenida la información solicitada, se dará cuenta al órgano con funciones de asesoramiento jurídico, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se estudie la procedencia de la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

5.- En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley Concursal vigente y, en su caso, en la Ley General Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

## SECCIÓN VII – PRÁCTICA DE LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

### Artículo 52 – Devolución de ingresos indebidos.

1.- La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2.- Con carácter general, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, excepto cuando el funcionario municipal competente pueda comprobar informáticamente la realización del ingreso y la no devolución posterior.

La solicitud se formulará por escrito, debiendo contener los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. Se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere el interesado oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar de ingreso y su importe.

b) Ficha de terceros debidamente cumplimentada, la cual deberá remitirse al departamento de Tesorería para poder proceder a esta devolución mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada en la misma.

c) En caso de existir otras deudas pendientes en período voluntario, podrá solicitarse su compensación con el importe a devolver. Se procederá a la compensación de oficio de estas deudas si las mismas se encuentran en período ejecutivo. Asimismo procederá la compensación de oficio de las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3.- El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 180 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

e) Cuando el ingreso indebido se hubiera reconocido previamente mediante acto administrativo o resolución económico-administrativa o judicial.

4.- Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los apartados a), c) y d) del artículo 41 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 40 de la presente Ordenanza.

5.- Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

6.- Tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado el ingreso indebido, así como los sucesores de unos y otros.

7.- Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los legitimados para solicitar la devolución y sus beneficiarios y la cuantía que a cada uno corresponda.

8.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, la transmisión del derecho a obtener una devolución tributaria por actos o negocios entre particulares no surtirá efectos ante la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley General Tributaria.

9.- El derecho a la devolución de ingresos indebidos ejercido a través del procedimiento especial de revisión del artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 41 de la presente Ordenanza prescribirá a los cuatro años desde el momento en que se realizó el ingreso, aunque con posterioridad se hubiera declarado inconstitucional la norma en virtud de la cual se realizó el ingreso.

10.- Para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza no tributaria, resultará de aplicación lo previsto en esta sección.

#### Artículo 53- Devolución de ingresos debidos.

1.- La Administración devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2.- Con carácter general, en las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo no se abonarán intereses de demora, al tratarse de ingresos debidos. Sin embargo, sí se abonarán intereses de demora si la devolución se realiza, por causa imputable a la Administración, después de transcurrido el plazo de seis meses, contado desde que se efectuó la solicitud de devolución. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo de 6 meses hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

3.- A modo indicativo se consideran devoluciones a efectuar en concepto de ingresos debidos:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando proceda el prorrateo de la cuota.

b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) cuando, por causas ajenas a la Administración, no se hayan iniciado las obras.

4.- En las devoluciones del ICIO ingresado en la liquidación provisional por renuncia del interesado a realizar las obras o por caducidad de la licencia, se devolverá el importe ingresado si se solicita la devolución dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la renuncia del titular o de la caducidad de la licencia. En estos supuestos únicamente se abonarán intereses de demora si la devolución por parte del Ayuntamiento tiene lugar después del transcurso de seis meses desde el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

- El interesado ha solicitado formalmente la devolución.
- Ha tenido lugar la renuncia o la caducidad de la licencia.

5.- En particular y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 31 y 224.1 de la Ley General Tributaria, tienen la condición de ingresos debidos los efectuados como consecuencia de aplicar los valores catastrales determinados por la Gerencia del Catastro, de conformidad con la Ley del Catastro Inmobiliario.

6.- En los supuestos en que se haya presentado autoliquidación y se haya ingresado un importe excesivo, se procederá a la devolución correspondiente previa solicitud del interesado. Siempre que el expediente se resuelva dentro del plazo de 6 meses desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud, no se abonarán intereses de demora.

## CAPÍTULO II – DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS. SECCIÓN I – PRECIOS PÚBLICOS.

### Artículo 54 – Establecimiento y fijación de precios públicos.

1.- Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las dos condiciones siguientes:

a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

b) El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio del Ayuntamiento que exige el precio.

2.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación.

3.- Para regular la gestión y recaudación de los precios públicos, el Pleno aprobará las Ordenanzas correspondientes.

### Artículo 55 – Gestión y recaudación de los precios públicos.

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

3.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la ordenanza o acuerdo municipal, no precisarán de notificación individualizada.

4.- En los casos de precios públicos de vencimiento periódico, las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de obligados al pago y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para los recursos tributarios. El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el acuerdo aprobatorio del calendario fiscal correspondiente.

5.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas - en forma colectiva o individual - no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora, en las cuantías establecidas en la Ley General Tributaria.

6.- Serán responsables solidarios del pago de los precios públicos pendientes, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar quienes sean causantes o colaboren en la ocultación de bienes con el fin de impedir el pago de los precios públicos.

## SECCIÓN II – OTROS CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS.

### Artículo 56 – Otros créditos no tributarios.

1.- Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de los siguientes créditos de Derecho público:

a) Multas de circulación, de conformidad con su normativa reguladora.

b) Multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística u otras ordenanzas municipales, diferentes de las de circulación, que se tramitarán por el procedimiento recaudatorio general.

c) Ingresos por actuaciones urbanísticas o cuotas de urbanización, procediéndose según disponga la legislación urbanística en vigor.

2.- Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la realización de los derechos de la Hacienda Pública.

3.- El régimen de recargos e intereses aplicable en la recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios es común al aplicado en la recaudación de tributos, salvo que la normativa de gestión establezca particularidades preceptivas.

4.- Contra los actos administrativos de aprobación de liquidaciones por ingresos de derecho público no tributarios se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía.

#### TÍTULO IV – RECAUDACIÓN. CAPÍTULO I – ORGANIZACIÓN.

##### Artículo 57 – Órganos de recaudación.

La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el tesorero municipal.

##### Artículo 58 – Funciones del Alcalde.

Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) Concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, previo informe jurídico.
- b) Autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación puedan entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos en que se desarrollen actividades sujetas a tributación, o susceptibles de embargo.
- c) Solicitud a la autoridad judicial de autorización para que los funcionarios que realizan funciones de Recaudación puedan entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, cuando el mismo no haya manifestado su consentimiento.
- d) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del tesorero.
- e) Solicitud a las autoridades competentes de protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio jefe de la unidad.
- f) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los servicios técnicos competentes sobre la utilidad de los mismos.
- g) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en la Unidad de Recaudación.
- h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- j) Cualesquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

##### Artículo 59 – Funciones del órgano con funciones de asesoramiento jurídico.

1.- Al órgano con funciones de asesoramiento jurídico del Ayuntamiento le corresponderán las funciones siguientes:

- a) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.
- b) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución, cuando no se haga uso de servicios externos especializados.
- c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

- d) Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.
- e) Emitir informe sobre la procedencia de que un acto administrativo sea declarado lesivo, en el procedimiento seguido para la declaración de lesividad de actos anulables.
- f) Emitir informe sobre la procedencia de la revocación, cuando así se le requiera por el órgano competente para resolver.
- g) Otras que se consideren necesarias.

#### Artículo 60 – Sistema de recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el pago en dichas entidades colaboradoras. El pago podrá efectuarse también en el propio Ayuntamiento mediante el sistema de pagos online TPV.

2.- En el caso de tributos y demás ingresos de derecho público periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, podrá ser remitida por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

A estos efectos, se entenderá por alta en el correspondiente registro la primera incorporación del propio objeto tributario. En particular no se considerarán altas los cambios de titularidad de los obligados tributarios.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en las entidades colaboradoras, así como en el propio Ayuntamiento mediante el sistema de pagos online TPV, en las condiciones y plazos determinados en el documento de pago facilitado por el departamento de Recaudación de este Ayuntamiento o en los términos que para el caso concreto este departamento determine.

5.- Excepcionalmente y en aras a facilitar la recaudación, podrá facilitarse al contribuyente un número de cuenta para efectuar el ingreso.

#### Artículo 61 – Domiciliación bancaria.

1.- Los tributos municipales de vencimiento periódico podrán pagarse mediante domiciliación bancaria, la cual en ningún caso supondrá coste para los contribuyentes.

2.- Se podrá ordenar la domiciliación bancaria:

a) En una cuenta abierta en una entidad de crédito cuyo titular sea el obligado al pago.

b) En una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y el consentimiento del titular de la cuenta, así como la relación detallada e indubitada de los recibos que se domicilien.

3.- Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará como mínimo los datos que se establezcan en la orden ministerial correspondiente.

En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

No obstante, el Ayuntamiento facilitará dicho justificante en papel a los contribuyentes que expresamente lo soliciten.

4.- En el calendario fiscal, que se aprobará anualmente según lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ordenanza, constará la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones bancarias. A efectos de informar a los contribuyentes que tengan domiciliados sus recibos, se podrán enviar avisos advirtiéndoles de la fecha concreta en que se hará el cargo en cuenta.

5.- La domiciliación se podrá solicitar:

a) Presencialmente mediante personación del interesado en las oficinas municipales (SAC).

b) Por escrito presentado:

- En el registro de entrada de este Ayuntamiento o remitido al mismo por correo postal ordinario o certificado.

- En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

- En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

c) A través de la Sede electrónica habilitada en la página web de este Ayuntamiento.

d) En el caso de que se desee ordenar la domiciliación en una cuenta de una entidad bancaria colaboradora de la recaudación, la domiciliación podrá solicitarse en la propia entidad bancaria al realizar el pago del tributo a domiciliar con el documento de pago correspondiente.

6.- Para solicitar la domiciliación de los tributos, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud-orden de domiciliación, en la que consten detallados los tributos que se desea domiciliar.
- b) Fotocopia del NIF/NIE/CIF del titular de los recibos.
- c) Un documento bancario que acredite la titularidad de la cuenta.

En el caso de que el titular de los recibos a domiciliar no sea el titular de la cuenta, además deberá aportarse:

→ Fotocopia del NIF/NIE/CIF del titular de la cuenta.

→ Autorización del titular de la cuenta para domiciliar los recibos en esta cuenta. Si la solicitud de domiciliación fuera presentada por el titular de la cuenta, deberá aportarse asimismo autorización del titular de los recibos para domiciliar los recibos en esta cuenta.

En el caso de que la domiciliación se haya efectuado en una entidad bancaria colaboradora de la recaudación en el momento en que el contribuyente realice el pago del tributo, no será necesaria la presentación de la documentación anterior, siendo la propia entidad bancaria responsable de que las órdenes de domiciliación se efectúen siguiendo la legalidad vigente.

7.- En el supuesto de que no se aporte toda la documentación exigida en el apartado anterior, la domiciliación no será tramitada y no surtirá efecto, con independencia de que el Ayuntamiento requiera al interesado que subsane la falta de documentación en el plazo de 10 días, advirtiéndole de que en caso de no hacerlo, se procederá al archivo de su petición y la domiciliación no será tramitada.

8.- Las solicitudes de domiciliación correspondientes a altas/modificaciones de cuentas, podrán presentarse hasta un mes antes de la apertura del período cobratorio del tributo que se desee domiciliar.

Las solicitudes de domiciliación correspondientes a bajas/anulaciones, podrán presentarse hasta el día anterior al inicio del período cobratorio del tributo cuya domiciliación se desee anular.

Las solicitudes de domiciliación que se presenten fuera del plazo establecido en este apartado, tendrán validez para el ejercicio siguiente.

9.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado. En cualquier caso el Ayuntamiento podrá anular aquéllas que hayan sido rechazadas por la entidad de crédito o cuando disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Artículo 62 – Entidades colaboradoras.

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2.- De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

3.- Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito satisfecho y la fecha de pago. Transmisión diaria por el medio informático convenido de los datos relativos a la recaudación efectuada en las diferentes sucursales de la entidad bancaria durante ese día.

d) Transferencia de los fondos recaudados en las fechas establecidas en los Convenios firmados, en desarrollo de las normas reguladoras de la colaboración por parte de las entidades de depósito.

4.- Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

Cuando, presentado un documento de ingreso por un obligado al pago, el importe validado por la entidad colaboradora sea correcto pero esta realice un ingreso superior al procedente, se tramitará su devolución a la entidad colaboradora, sin que a tales ingresos les sea aplicable el régimen de devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## CAPÍTULO II – GESTIÓN RECAUDATORIA. SECCIÓN I – NORMAS COMUNES.

### Artículo 63 – Ámbito de aplicación.

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Administración municipal, la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la recaudación de tributos y otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta ordenanza.

### Artículo 64 – Obligados al pago.

1.- En el ámbito de los tributos locales, son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los sucesores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

3.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen con su obligación, estarán obligados al pago los sujetos siguientes:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

4.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

5.- La concurrencia de varios obligados tributarios en el mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

6.- En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

7.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, toda persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Este número de identificación fiscal será facilitado por la Administración General del Estado, de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 65 – Comunidades de bienes.

1.- En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación de Haciendas Locales, tendrán la condición de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

A estos efectos, se entenderá que existe unidad económica cuando los comuneros o copartícipes de las entidades citadas lleven a cabo la explotación económica del bien o actividad que conjuntamente poseen.

2.- Con carácter general los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, cuando los copartícipes de las entidades a que se refiere el apartado anterior no figuren inscritos como tales en el Catastro, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, según resulta del artículo 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 66 – Domicilio fiscal y comunicación de sus modificaciones.

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, para gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. No obstante, cuando las personas físicas desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

b) Para las personas jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el domicilio fiscal será su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

c) Para las personas o entidades no residentes en España que operen mediante establecimiento permanente, se aplicarán las reglas de los apartados a) y b).

2.- Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español y comunicarlo al Ayuntamiento.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a este Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a este Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. No obstante, esta Administración podrá realizar labores de comprobación y verificación con el fin de actualizar las variaciones de los domicilios fiscales de los obligados tributarios, sin que ello exima a éstos de la obligación de comunicación de sus variaciones a esta Administración. Los obligados tributarios no podrán alegar que una notificación se ha remitido a un domicilio incorrecto si éste no ha sido previamente declarado por los mismos a este Ayuntamiento, aun cuando esta Administración conociera ese domicilio por haberlo obtenido mediante estas labores de comprobación y verificación de domicilios fiscales.

4.- Sin consentimiento del interesado, cuando no se hubiere podido notificar personalmente al deudor los actos de gestión tributaria o recaudatoria que le afecten, y resulte preciso para el ejercicio de las competencias recaudatorias del Ayuntamiento, el órgano de Recaudación podrá consultar cualquier medio calificado como accesible al público por la Ley Orgánica de Protección de Datos vigente.

De persistir la situación de impago, y con total respeto a los derechos de intimidad personal y familiar, se podrá, cuando resulte necesario para la comunicación de determinadas actuaciones que afecten directamente al deudor, realizar llamadas telefónicas al mismo, así como remitirle emails, mensajes por redes sociales o por cualquier otro medio que permita contactarle.

Artículo 67 – Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1.- El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2.- El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 68 – Deber de colaboración con la Administración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Ayuntamiento los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de derecho público aquel deba percibir.

2.- En particular, las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones atribuidas, se efectúen.

3.- El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Los requerimientos individualizados de información que realice el Ayuntamiento incluirán el nombre y apellidos y NIF del obligado tributario que ha de suministrar información.

El plazo para aportar la información solicitada será de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación del requerimiento. No obstante, cuando las actuaciones de obtención de información se realicen por los órganos de recaudación podrán iniciarse inmediatamente, incluso sin previo requerimiento escrito, en el supuesto que lo justifique la naturaleza de los datos a obtener o de las actuaciones a realizar y el órgano actuante se limite a examinar documentos, elementos o justificantes que hayan de estar a su disposición.

5.- Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 94.3 y 4 de la LGT se realizarán por el tesorero.

6.- Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

SECCIÓN II – RESPONSABLES Y SUCESORES.

Artículo 69 – Responsables solidarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal y las sucesiones por causa de muerte.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

4.- El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá

expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma.

5.- La responsabilidad solidaria se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 70 – Responsables subsidiarios.

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.

2.- Entre otros, serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

3.- La responsabilidad subsidiaria se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.- Con carácter general, la responsabilidad será subsidiaria, excepto cuando una ley establezca la solidaridad.

#### Artículo 71 – Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- En particular, cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no.

3.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad prevista en el apartado anterior sólo alcanza a la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, devengado en relación al inmueble adquirido, exigida en período voluntario.

Por economía procesal podrá no exigirse el cobro por derivación cuando la cantidad total a derivar a un obligado sea inferior a 90 euros.

4.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita para el sujeto pasivo obligado al pago transmitente. Así, las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas por aquél y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión.

Para el adquirente, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

No obstante, el órgano competente podrá considerar no exigir deuda por derivación que tenga una antigüedad de 10 años o más.

5.- Para exigir el pago al poseedor del inmueble se requiere la previa declaración de fallido del deudor principal, a cuyo nombre se practicó la liquidación original; sin que resulte necesario declarar la insolvencia de posibles propietarios del bien inmueble afecto intermedios.

6.- La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

7.- La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario actual del bien afecto, comunicándole los plazos para efectuar el pago en periodo voluntario.

Cuando al recibir el trámite de audiencia, el obligado efectúe el pago de la totalidad de la deuda exigida, dicho pago será admitido por el Ayuntamiento y acto seguido se efectuará acto administrativo de declaración de afección "con efectos" de la fecha en que se efectuó el pago.

Cuando sin haberse recibido el trámite de audiencia, los nuevos adquirentes soliciten el pago de la deuda por afección y el Ayuntamiento presuma que la deuda de IBI pendiente es de difícil o imposible cobro, aceptará dicho cobro a resultas de la posterior de declaración de fallido del deudor principal, todo ello en aras a que se observe una diligencia debida en el cobro de la deuda. Se entenderá que un expediente es de difícil cobro, entre otros motivos, cuando el deudor no tenga bienes embargables en el término municipal, debido al principio de territorialidad que rige en materia de embargos. En estos supuestos, no se efectuará trámite de audiencia previo al acto de derivación, al ser el nuevo adquirente ya conocedor del expediente.

8.- Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el artículo 168 de la LGT, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si éste los señala, o son conocidos por la Administración.

#### Artículo 72 – Sucesores de personas físicas.

1.- Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil en cuanto a la adquisición de herencia.

2.- En ningún caso se transmitirán las sanciones.

Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

3.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante, la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

4.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

#### Artículo 73 – Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refiere este artículo, se exigirán a los sucesores de aquéllas, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 74 – Procedimiento de recaudación ante los sucesores.

1.- Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Ayuntamiento la relación de las deudas tributarias pendientes del causante.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2.- Tendrán plena eficacia las notificaciones y actuaciones recaudatorias llevadas a cabo por el Ayuntamiento contra un deudor fallecido, cuando el órgano de recaudación desconozca absolutamente su muerte y los herederos, o personas relacionadas con el deudor, reciban las notificaciones, ocultando el fallecimiento del deudor.

3.- Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La recaudación municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

4.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda o disuelta la sociedad, entidad o fundación deudora, el procedimiento de recaudación continuará con sus sucesores, con subrogación a estos efectos en la misma posición en que se encontraba el causante en el momento del fallecimiento o la sociedad, entidad o fundación en el momento de la extinción de la personalidad jurídica.

En la notificación al sucesor se le requerirá el pago de la deuda en los siguientes plazos:

a) Si el fallecimiento o la extinción de la personalidad jurídica del obligado al pago se produce dentro del periodo voluntario, se requerirá al sucesor para que realice el pago dentro del plazo del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si el fallecimiento o la extinción de la personalidad jurídica del obligado al pago se produce antes de la notificación de la providencia de apremio, se notificará al sucesor dicha providencia. Si realiza el pago antes de la notificación de la providencia de apremio, se le exigirá el recargo ejecutivo.

c) Si el fallecimiento o la extinción de la personalidad jurídica se produce una vez notificada la providencia de apremio al obligado al pago y antes de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio reducido del 10 por ciento en el plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por ciento, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por ciento.

d) Si el fallecimiento o la extinción de la personalidad jurídica se produce después de la finalización del plazo del artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se requerirá al sucesor para que realice el pago de la deuda y el recargo de apremio ordinario en los plazos establecidos en dicho artículo.

### SECCIÓN III – MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍAS DEL PAGO.

Artículo 75 – Medidas cautelares y garantías del pago.

1.- Para asegurar el cobro de las deudas tributarias, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos, desde el momento en que se pueda acreditar que existen indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

Dichas medidas cautelares serán proporcionadas al daño que se pretende evitar y se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pudiendo consistir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes.

2.- La Hacienda municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

3.- En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

4.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

5.- Cuando se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas devengadas por Impuesto sobre bienes inmuebles, estén liquidadas o no, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la presente ordenanza.

#### SECCIÓN IV – RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

##### Artículo 76 – Períodos de recaudación.

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto para tributos como para otros ingresos de derecho público, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que se aprobará anualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la presente ordenanza.

2.- Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de vencimiento singular, no comprendidas en el apartado 1 anterior, será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en período ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la sección V de esta ordenanza.

##### Artículo 77 – Desarrollo del cobro en período voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en las entidades colaboradoras.

2.- Son medios de pago admisibles:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.

c) Transferencia a la cuenta bancaria municipal señalada al efecto por el departamento de Recaudación.

Se considerará efectuado el pago en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda pública por la cantidad ingresada. Por tanto, dado que por el

funcionamiento del sistema de compensación interbancario, la fecha en la que se ordena la transferencia y la fecha valor de dicho ingreso en la cuenta bancaria municipal puede diferir, para evitar recargos, si la transferencia se inicia desde entidad bancaria distinta a la que presta el servicio de caja, se recomienda ordenar dicha transferencia con la antelación que se considere necesaria.

d) Domiciliación bancaria para tributos de vencimiento periódico.

e) Tarjeta de crédito.

f) Otros que determine el Ayuntamiento, de los que, en su caso, dará conocimiento público.

3.- El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que voluntariamente determine.

Se aceptarán pagos parciales a cuenta de una liquidación que se exija en período voluntario.

4.- En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado.

## SECCIÓN V – RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Artículo 78 – Inicio del período ejecutivo.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) Para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

4.- Los recargos del período ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

5.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

6.- Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán, y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

7.- Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad regulados en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 79 – Notificación de la Providencia de Apremio.

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio, expedida por el tesorero municipal.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

5.- Cuando los obligados tributarios sean Administraciones Públicas, no se dictará providencia de apremio hasta que se verifique la imposibilidad de realizar el crédito por el procedimiento de compensación.

6.- La providencia de apremio será notificada al sujeto pasivo obligado al pago que aparezca como titular en el recibo.

No obstante, en caso de existir otros cotitulares en el hecho imponible, obligados tributarios o responsables solidarios, podrá notificarse a los mismos si la deuda no ha sido satisfecha.

Dicha providencia de apremio se notifica como título ejecutivo necesario y suficiente para desplegar la fase de embargo contra sus bienes y derechos.

En estos casos de cotitularidad en el hecho imponible o de responsabilidad solidaria, todos los obligados al pago quedan solidariamente obligados al pago de la deuda, por lo que la providencia de apremio notificada en primer lugar al titular del recibo afectará al resto en cuanto a la exigencia de los recargos, intereses y costas del procedimiento que se devenguen.

Artículo 80 – Anuncios y Mesa de subasta.

1.- La Mesa de subasta de bienes estará integrada por el tesorero, que será el presidente, por el técnico de administración general de los departamentos de Gestión Tributaria y Recaudación, que actuará como secretario, por el técnico de gestión de dichos departamentos, y por el interventor o persona que éste designe.

2.- Las subastas de bienes embargados se anunciarán siguiendo lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable.

3.- Se podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando se considere que resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado al valor de los bienes.

4.- El Anuncio de subasta regulará las condiciones que deban aplicarse a la misma de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 81 – Licitadores.

1.- Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2.- Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo que establezca la legislación vigente, el cual será ingresado en la cuenta que designe el tesorero.

3.- Los licitadores presentarán sus ofertas siguiendo lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, y desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que

tendrán el carácter de máximas, serán registradas convenientemente en el departamento de Recaudación municipal y deberán ir acompañadas del justificante del ingreso del depósito de garantía.

Artículo 82 – Desarrollo de la subasta.

1.- La subasta de desarrollará siguiendo lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

2.- El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 euros, 100 euros.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.
- c) Para tipos de subasta desde 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros.
- d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

3.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha liquidación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la Mesa de subasta estimará desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes, y podrá declarar inadmisibles las ofertas, no accediendo a la formalización de la venta. Indicativamente, se fija el 50 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 83 – Actuaciones posteriores a la subasta.

1.- Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido, salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

c) Instar a los rematantes que hubieran manifestado su voluntad de ceder el remate a un tercero a que, en el plazo de 15 días comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta, certificación del acta de adjudicación de los bienes.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja de la Tesorería municipal. En todo caso se adoptarán las medidas oportunas para poder entregar de inmediato a las personas que acrediten su derecho la cuantía depositada. El mantenimiento del depósito respetará lo que establezca la normativa estatal y autonómica sobre comunicación a la Dirección General de Patrimonio, cuando existan bienes vacantes.

2.- Los fondos constitutivos de los sobrantes no recibidos podrán ser aplicados al pago de las obligaciones municipales, en virtud del principio de caja única. En todo caso, deberán adoptarse las cautelas y medidas necesarias para que, llegado el momento de la devolución efectiva del sobrante, pueda cumplirse dicho deber.

3.- En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde no se hayan adjudicado en subasta pública y posterior venta mediante adjudicación directa de bienes propiedad de los obligados al pago, una vez ultimadas las actuaciones, el tesorero elevará el expediente al Alcalde, con propuesta motivada de adjudicación de bienes al Ayuntamiento en pago de las deudas no cubiertas.

En el supuesto que el Pleno municipal acuerde la adjudicación de los bienes o derechos embargados en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, se

expedirá certificación del secretario del Acuerdo de adjudicación, a los efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca adjudicada a favor del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Hipotecaria.

Artículo 84 – Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.

1.- Las cantidades exigibles en un procedimiento de apremio por ingresos de derecho público deventarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria. Cuando, a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacerlos en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indicarán los plazos de pago.

No obstante, en los supuestos en que se estén efectuando pagos parciales o a cuenta de la deuda total, el cobro parcial se efectuará prorrateando la cantidad pagada entre el principal de la deuda, el recargo que corresponda, los intereses y las costas, siguiendo la forma en que la aplicación informática del Ayuntamiento está parametrizada.

Artículo 85 – Costas del procedimiento.

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor, a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones remitidas en papel que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento administrativo de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

## SECCIÓN VI – APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 86 – Aplazamiento y fraccionamiento de las deudas.

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado al pago, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con las especialidades previstas en la presente Ordenanza, cuando la situación económico-financiera del obligado le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos que se señalan en el artículo 94 de esta Ordenanza.

Artículo 87 – Solicitud.

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Ayuntamiento de Oropesa del Mar, siendo competencia del tesorero la apreciación de la situación de tesorería del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos.

Para la apreciación, podrán solicitarse los informes periciales, tanto internos como externos, que se consideren necesarios.

En el caso de considerarse necesario la petición de un informe externo, a los efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, el coste de dicho informe será a cargo del solicitante del aplazamiento o fraccionamiento, previa petición de dicho informe por esta Administración.

2.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3.- Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario fijado. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo de los intereses de demora.

b) Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación de las mismas.

c) Deudas en período ejecutivo: antes de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

La Tesorería municipal podrá iniciar o, en su caso, continuar con el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

4.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Se deberá justificar la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido, aportando toda la documentación que se considere conveniente para acreditarlo, relacionándose a modo indicativo las siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar cualquier otra que considere conveniente. Esta Administración podrá solicitar asimismo cualquier otra que considere oportuna:

1º. En el caso de personas físicas:

- Justificación de encontrarse en situación de desempleo o, en caso de no estarlo, copia de las últimas nóminas, pensiones u otros ingresos que se perciban, con las que se pueda acreditar que los ingresos obtenidos mensualmente son insuficientes para hacer frente a la totalidad de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita.

- Copia de la última declaración del I.R.P.F.

- Extractos bancarios actualizados de todas las cuentas de que sea titular o certificados de las entidades bancarias en que figuren los saldos medios de los últimos meses y los saldos a día de la fecha.

- Justificación de cuotas de préstamos a pagar, transferencias a realizar en virtud de resolución judicial o administrativa u otros pagos mensuales que deban ser atendidos periódicamente (letras de hipoteca, recibos de la comunidad, pensiones a ex-cónyuges...)

2º. En el caso de personas jurídicas, además, balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, etcétera.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, dentro de los límites y condiciones establecidos por la ley y por la presente Ordenanza.

e) Garantía que se ofrece de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de esta Ordenanza, debiéndose aportar la documentación que se detalla en su apartado 5.

f) Solicitud de que se compense la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita con los posibles créditos que este Ayuntamiento pudiera reconocer a favor del solicitante durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

5.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos que se señalan en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para

que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Asimismo, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que se considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la justificación de las dificultades económico-financieras que le impiden de forma transitoria efectuar el pago de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, o la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía, concediéndose al interesado un plazo de diez días hábiles para que aporte la misma, con indicación de que si así no lo hiciera se podrá proceder a la desestimación de la solicitud.

6.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los casos previstos en el artículo 47 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Asimismo, serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento que hagan referencia a deudas que todavía no hayan sido liquidadas por este Ayuntamiento.

En caso de que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.

#### Artículo 88 – Criterios de concesión.

1.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) No se tramitarán expedientes formales de aplazamiento o fraccionamiento por deudas de importe inferior a 1.000 euros, con independencia de que éstas puedan ser abonadas efectuándose pagos parciales fraccionados, que en ningún caso supondrá una paralización de los expedientes.

b) Las deudas de importe comprendido entre 1.000 euros y 3.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse formalmente por un período máximo de seis meses.

c) Las deudas de importe comprendido entre 3.000 euros y 6.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse formalmente por un período máximo de 1 año.

d) Las deudas cuyo importe exceda de 6.000 euros podrán aplazarse o fraccionarse formalmente por un período máximo de dos años.

e) Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos por un período máximo de cuatro años cuando se trate de deudas de importe superior a 50.000 euros, siempre que no se trate de tributos de cobro periódico por recibo, y que dicho aplazamiento o fraccionamiento se solicite dentro del período voluntario de pago de esa deuda.

A los efectos de determinar los importes de las deudas, no se tendrán en cuenta las deudas de otros aplazamientos o fraccionamientos ya concedidos al mismo obligado al pago, sobre los que pudiera solicitarse la modificación de sus condiciones con la finalidad de acumular el importe de las deudas de los mismos.

2.- Podrá denegarse la concesión del aplazamiento o fraccionamiento, justificándose en el incumplimiento por parte del solicitante de algún aplazamiento o fraccionamiento concedido al mismo con anterioridad.

#### Artículo 89 – Tramitación.

1.- Mientras se tramita la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, el deudor debe pagar el importe de la fracción o fracciones en los términos propuestos por el mismo o por el Jefe de la Unidad competente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

2.- Cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, notificándose

dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso, notificándose dicha liquidación al interesado, otorgándole los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 90 – Resolución.

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde.

2.- La resolución del procedimiento deberá ser adoptada en seis meses contados a partir del momento en que se presentó la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución se entenderá desestimada, sin perjuicio de que pudiera concederse el aplazamiento o fraccionamiento con posterioridad.

3.- Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, que podrán ser distintos de los solicitados.

El acuerdo de concesión aceptará la garantía aportada por el solicitante, si es adecuada a derecho, la cual deberá formalizarse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, o en su caso, acordará la dispensa de esta obligación de constituir garantía, en los términos previstos en el artículo 94 de la presente Ordenanza.

4.- Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

5.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

#### Artículo 91 – Compensación con créditos reconocidos a favor del solicitante.

En virtud de la petición realizada por el interesado en su solicitud, según dispone el artículo 87.4.f) de esta Ordenanza, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar reconociera créditos a favor del obligado al pago, éstos se compensarán con la deuda aplazada o fraccionada, aplicándose al último de los plazos vigentes en ese momento, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

Dicha compensación podrá efectuarse por esta Administración desde la presentación de la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento, y mientras se tramita su concesión.

#### Artículo 92 – Cómputo de intereses.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) En caso de aplazamiento, se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido, debiéndose satisfacer al vencimiento de dicho plazo junto con la deuda aplazada.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- En caso de que el aplazamiento o fraccionamiento sea superior al año en curso y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubiera modificado el tipo de interés aplicable.

4.- Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento, y se practicará una nueva liquidación de intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la presente Ordenanza.

5.- El tipo de interés a aplicar será el de demora vigente a lo largo del período, excepto cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval de entidad bancaria o mediante certificado de seguro de caución, en cuyo caso el interés a aplicar será el interés legal vigente a lo largo del período.

#### Artículo 93 – Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo desde el día siguiente al vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

En los dos supuestos anteriores, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a la ejecución de las garantías de dicho aplazamiento según dispone el artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud, deberá continuarse el procedimiento de apremio.

Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período voluntario de pago en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del pago de la fracción incumplida.

En los dos supuestos anteriores, en los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a la ejecución de las garantías de dicho fraccionamiento según dispone el artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la fracción incumplida sólo incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, se remitirá comunicación por escrito al interesado apercibiéndole de que, vencido el plazo de pago de dicha fracción del fraccionamiento, deben efectuar el pago de las cantidades establecidas en el párrafo anterior en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este escrito, indicándole las consecuencias que se producirán en el caso de que no se efectúe el pago, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de la fracción incumplida.

En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a la ejecución de las garantías de dicho fraccionamiento según dispone el artículo 168 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las previstas en el punto segundo de este artículo para las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente que garantizaba la fracción incumplida. El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4.- La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5.- En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio.

En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

#### Artículo 94 – Garantías.

1.- Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar sea superior a 1.000 euros, será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal de la deuda y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- La garantía consistirá en aval solidario de entidad bancaria o certificado de seguro de caución.

La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

3.- Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, podrán aceptarse como garantías hipotecas inmobiliarias sobre fincas libres de cargas y gravámenes, incluidas cargas de origen urbanístico, preferentemente situadas en el término municipal de Oropesa del Mar.

4.- En los aplazamientos o fraccionamientos solicitados sobre deudas en período ejecutivo, cuando se hubiera realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

5.- La garantía deberá aportarse en la solicitud, debiendo adjuntarse a la misma la siguiente documentación:

a) Cuando la garantía consista en aval solidario de entidad bancaria o certificado de seguro de caución, deberá aportarse compromiso de dicho aval o certificado de seguro de caución.

El aval bancario deberá estar inscrito en el registro de avales y protocolarizado ante notario.

El seguro de caución deberá ser concedido por entidad en activo y debidamente autorizada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para operar en España en el ramo del seguro de caución.

b) Cuando la garantía consista en hipoteca inmobiliaria, deberá aportarse:

- Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener aval o certificado de seguro de caución en al menos tres entidades, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

- Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes, sin perjuicio de la valoración posterior que realice el arquitecto municipal de este Ayuntamiento. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

- Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

6.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el tesorero.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos de este Ayuntamiento o contratar servicios externos especializados.

En el caso de considerarse necesario la petición de un informe externo, el coste de dicho informe será a cargo del solicitante del aplazamiento o fraccionamiento, previa petición de dicho informe por esta Administración.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en la ley y en esta Ordenanza, deducidas las cargas en su caso existentes, o no se considerara adecuada, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias.

Si el requerimiento no es atendido, procederá la denegación de la solicitud.

Si el requerimiento es atendido pero la garantía vuelve a no considerarse suficiente, se efectuará un requerimiento de subsanación complementario, por una sola vez, y si el mismo no es atendido, o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía, procederá la denegación de la solicitud.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

Si no se formalizara la garantía transcurrido este plazo de dos meses, quedará sin efectos el acuerdo de concesión con las consecuencias siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, siempre que haya concluido el período voluntario de pago, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

8.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, se procederá a efectuar la compensación correspondiente, si existe crédito reconocido a favor del deudor.

En todo caso, el tesorero podrá ordenar la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

9.- Las garantías serán liberadas una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, éstas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

## SECCIÓN VII – PRESCRIPCIÓN, ANULACIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

### Artículo 95 – Prescripción.

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
  - c) El derecho de la Administración para imponer sanciones tributarias.
  - d) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
  - e) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- 2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.
- 3.- El plazo de prescripción se interrumpirá según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Así, se interrumpirá, entre otros motivos:
- a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.
  - b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente; es necesario tener en cuenta que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.
  - c) Por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
4. Las acciones de la Administración con valor interruptivo de la prescripción producen tal efecto aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- 5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.  
Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.
- 6.- La prescripción será declarada por el tesorero, que instruirá, cuando proceda, expediente colectivo referido a las deudas prescritas, el cual será aprobado por el órgano competente.

#### Artículo 96 – Compensación.

- 1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.
- 2.- Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.  
No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
- a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.
  - b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial, o se procederá a la devolución de la cantidad diferencial pertinente.
- 3.- Cuando las deudas se encuentren en período ejecutivo, el Alcalde podrá ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

#### Artículo 97 – Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.

- 1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, por créditos vencidos, líquidos y exigibles, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.  
En particular, las deudas que la Administración del Estado o la Seguridad Social tengan con el Ayuntamiento, en las que concurren las condiciones de este apartado, serán compensables con retenciones de IRPF, o cuotas patronales de Seguridad Social, que el Ayuntamiento deba ingresar en aquellas Administraciones.
- 2.- Asimismo, las deudas vencidas, liquidadas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y otras entidades de derecho público tengan con los Entes locales podrán extinguirse

con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

3.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobado por el Departamento de Recaudación que alguna de las Entidades citadas en el punto 1 es deudora del Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si se conociera la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, se redactará oficio, dirigido a la Entidad deudora, poniendo en su conocimiento el inicio del procedimiento de compensación, a efectos de la presentación de las alegaciones oportunas.

c) Transcurrido el plazo de presentación de alegaciones sin que se hubiera presentado las mismas, se adoptará por parte del Alcalde el acuerdo autorizando la compensación y se procederá a su notificación a la entidad deudora.

En el caso de que se presentaran alegaciones, se procederá a su resolución con carácter previo a la adopción del acuerdo de compensación.

4.- Si la Entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

Artículo 98 – Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1.- Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito por compensación hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

2.- A efectos de iniciar el procedimiento ejecutivo, el Tesorero dictará Providencia de Apremio, sobre los bienes patrimoniales del Ente deudor, no afectos al uso ni al servicio público.

## SECCIÓN VIII – CRÉDITOS INCOBRABLES.

Artículo 99 – Situación de insolvencia.

1.- Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, al haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en la presente Ordenanza en función de los importes y características de la deuda.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el departamento de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al tesorero.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- Si ultimado el procedimiento administrativo de apremio y practicada la liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, será a cargo del Ayuntamiento la parte no cubierta.

6.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el técnico del departamento de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad del tesorero, se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 100 – Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables y deudores fallidos.

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 61.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables y deudores fallidos.

Las actuaciones que se indican a continuación deben entenderse como mínimas y referidas al titular al cual constan emitidos los recibos, lo cual no impide que por la propia Recaudación Ejecutiva se realicen otro tipo de actuaciones, ni excluye que se aporten al expediente cualquier otro tipo de documento

o diligencia que, atendiendo a las circunstancias concretas del expediente, se entienda como pertinente para un mejor conocimiento de la situación que afecta al mismo.

2.- Atendiendo al principio de proporcionalidad, la documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 500 euros, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable y deudor fallido con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio efectuada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, bien por no tener el deudor cuentas abiertas a su nombre o presentar éstas un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

c) Deberá figurar informe del departamento de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento, a los efectos de poder efectuar la correspondiente compensación de créditos.

d) Se deberá acreditar el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar el intento negativo de embargo, al menos durante 6 meses, por parte de la Agencia Tributaria, en el marco del convenio de colaboración suscrito para la ejecución de embargos de devoluciones tributarias.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 500 y 2.000 euros, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable y deudor fallido con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio efectuada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, bien por no tener el deudor cuentas abiertas a su nombre o presentar éstas un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

c) Deberá figurar informe del departamento de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

d) Se deberá acreditar el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar el intento negativo de embargo, al menos durante 12 meses, por parte de la Agencia Tributaria, en el marco del convenio de colaboración suscrito para la ejecución de embargos de devoluciones tributarias.

f) En el supuesto de existir un vehículo en el último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a nombre del deudor, deberá constar en el expediente parte de la policía sobre la captura de dicho vehículo con resultado negativo.

Podrá considerarse igualmente negativo el embargo de este vehículo si el mismo tiene una antigüedad superior a 12 años, o en el supuesto de que las cargas preexistentes anotadas en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo según la Orden del Ministerio de Hacienda vigente, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en la que se fijan los precios medios de los vehículos usados.

Podrán tenerse en cuenta asimismo otros gastos que, de forma justificada, pudieran preverse en la subasta de los mismos, a los efectos de considerar igualmente negativo el embargo del vehículo.

g) Deberá acreditarse que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad nº 2 de Oropesa del Mar.

Podrá considerarse igualmente negativo el intento de embargo de estos bienes, cuando las cargas que figuren inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad superen la valoración de estos inmuebles según informe del arquitecto municipal, en su caso.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 2.000 y 6.000 euros, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable y deudor fallido con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio efectuada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, bien por no tener el deudor cuentas abiertas a su nombre o presentar éstas un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

c) Deberá figurar informe del departamento de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

d) Se deberá acreditar el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar el intento negativo de embargo, al menos durante 12 meses, por parte de la Agencia Tributaria, en el marco del convenio de colaboración suscrito para la ejecución de embargos de devoluciones tributarias.

f) En el supuesto de existir un vehículo en el último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a nombre del deudor, deberá constar en el expediente parte de la policía sobre la captura de dicho vehículo con resultado negativo.

Podrá considerarse igualmente negativo el embargo de este vehículo si el mismo tiene una antigüedad superior a 12 años, o en el supuesto de que las cargas preexistentes anotadas en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo según la Orden del Ministerio de Hacienda vigente, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en la que se fijan los precios medios de los vehículos usados.

Podrán tenerse en cuenta asimismo otros gastos que, de forma justificada, pudieran preverse en la subasta de los mismos, a los efectos de considerar igualmente negativo el embargo del vehículo.

g) Deberá acreditarse que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad nº 2 de Oropesa del Mar y, asimismo, en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, es decir, debe comprobarse que el deudor no tiene inscrito a su nombre ningún bien inmueble en territorio español.

Podrá considerarse igualmente negativo el intento de embargo de estos bienes, cuando las cargas que figuren inscritas con anterioridad en el Registro de la Propiedad superen la valoración de estos inmuebles, según informe del arquitecto municipal, en su caso.

2.4.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 6.000 euros, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable y deudor fallido con los siguientes requisitos:

a) Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio efectuada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en diferentes entidades bancarias con resultado negativo, bien por no tener el deudor cuentas abiertas a su nombre o presentar éstas un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

c) Deberá figurar informe del departamento de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

d) Se deberá acreditar el embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.

e) Se deberá acreditar el intento negativo de embargo, al menos durante 12 meses, por parte de la Agencia Tributaria, en el marco del convenio de colaboración suscrito para la ejecución de embargos de devoluciones tributarias.

f) En el supuesto de existir un vehículo en el último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a nombre del deudor, deberá constar en el expediente parte de la policía sobre la captura de dicho vehículo con resultado negativo.

Podrá considerarse igualmente negativo el embargo de este vehículo si el mismo tiene una antigüedad superior a 12 años, o en el supuesto de que las cargas preexistentes anotadas en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo según la Orden del Ministerio de Hacienda vigente, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, en la que se fijan los precios medios de los vehículos usados.

Podrán tenerse en cuenta asimismo otros gastos que, de forma justificada, pudieran preverse en la subasta de los mismos, a los efectos de considerar igualmente negativo el embargo del vehículo.

g) Deberá acreditarse que no figuran bienes inmuebles inscritos a nombre del deudor en el Registro de la Propiedad nº 2 de Oropesa del Mar y, asimismo, en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, es decir, debe comprobarse que el deudor no tenga inscrito a su nombre ningún bien inmueble en territorio español.

Podrá considerarse igualmente negativo el intento de embargo de estos bienes, cuando las cargas que figuren inscritas con anterioridad en el Registro de la Propiedad superen la valoración de estos inmuebles, según informe del arquitecto municipal, en su caso.

h) Deberá acreditarse el intento de embargo de derechos y valores realizables a corto y a largo plazo con resultado negativo, consultadas diferentes entidades bancarias del municipio.

2.5.- No disponiéndose del NIF o documento acreditativo de la identidad del deudor, se deberá acreditar que han sido efectuadas consultas en la base de datos municipal, encaminadas a la consecución del mismo con resultado negativo.

3.- A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior, se computará el importe en principal de todas las deudas de un mismo contribuyente que queden pendientes de pago y siempre que se haya dictado la providencia de apremio.

Se pospondrá la propuesta de crédito incobrable dentro del plazo de prescripción, en los casos en que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico, pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

## TÍTULO V RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y OTRAS ADMINISTRACIONES.

### Artículo 101 – Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1.- El Ayuntamiento podrá intercambiar con AEAT información con trascendencia tributaria en las condiciones que establece la Administración Estatal, o que resulten de los convenios suscritos por la Federación Española de Municipios y Provincias a cuyo contenido se haya adherido el Ayuntamiento.

2.- Sin perjuicio del intercambio de información periódico, a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento solicitará la colaboración de la AEAT cuando resulte imprescindible para la efectividad de la recaudación de los ingresos municipales.

La colaboración solicitada podrá referirse a la obtención de datos con trascendencia tributaria y a cualquier actuación recaudatoria que haya de efectuarse en un ámbito territorial diferente del Municipio.

### Artículo 102 – Relaciones con Tráfico.

1.- Con el fin de gestionar eficazmente el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, los departamentos de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento pueden consultar por vía telemática aquellos datos del Registro de Tráfico con trascendencia tributaria.

Se limitará el alcance de la consulta a los datos necesarios y se controlará la identidad de las personas consultantes.

2.- El departamento de Recaudación comunicará anualmente a la Dirección General de Tráfico los recibos impagados del padrón de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 103 – Relación con la Gerencia Territorial del Catastro.

Este Ayuntamiento efectuará las actuaciones necesarias para el cumplimiento del convenio de colaboración en materia de gestión catastral suscrito con la Dirección General del Catastro en fecha 13 de julio de 1998, así como cualquier otro convenio posterior que pudiera suscribirse.

### Artículo 104 – Relación con la Policía municipal.

1.- La policía deberá ejercer funciones de colaboración en materia recaudatoria, entre otras, asistencia a los funcionarios en la realización de embargos de cajas de establecimientos, localización de deudores, captura de vehículos embargados...

2.- En relación con la captura de vehículos embargados, estos serán depositados en los almacenes municipales bajo la custodia de la policía municipal, generándose la tasa por depósito regulada en la correspondiente ordenanza de policía.

Si la deuda no ha sido satisfecha y el vehículo ha sido capturado y no retirado por su propietario en un plazo razonable, la policía municipal podrá seguir, en su caso, la tramitación que legalmente corresponda relativa a declarar los vehículos capturados como residuos sólidos urbanos, cuando no sean aptos para circulación y no tengan valor de subasta.

Disposición Adicional I– Modificación de los preceptos de la Ordenanza y de las referencias que hace la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y normas de desarrollo, y aquéllos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven causa.

Disposición Adicional II –Normas Complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, regirá la normativa de carácter local o general aplicable a las Entidades Locales.

Disposición Adicional III –Se autoriza al Alcalde/Alcaldesa para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Disposición Transitoria–Los expedientes que se encuentren pendientes de finalización a la fecha de aprobación de esta Ordenanza, se continuarán tramitando de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza General.

Disposición Derogatoria.

La presente Ordenanza deroga a la anterior en todos sus términos.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa”

Oropesa del Mar, a 12 de septiembre de 2024

La alcaldesa-presidenta

Fdo. Araceli De Moya Sancho